

Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

\*\*\*

#### DECRETO 133/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por explotación de obras y servicios

Con arreglo a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho es preciso convalidar la tasa referente a los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y los servicios públicos, en la que están incluidos por su propia naturaleza y por el carácter genérico de la tasa no solamente los servicios encomendados a las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas, sino también los que están a cargo de sus entidades estatales autónomas, con exclusión de aquellas que realicen dicho servicio como empresa en régimen mercantil. Este es el caso de la R. E. N. F. E. y del Canal de Isabel II, principalmente, cuyos servicios de explotación quedan exceptuados de aquélla.

Dado el carácter de la tasa que aquí se convalida, deben cargarse a la misma los gastos ocasionados por el personal de todas clases y el material empelado en el desempeño de los trabajos facultativos. La administración de esta tasa corresponde a la Junta Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

##### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la tasa

##### ARTÍCULO PRIMERO

##### Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y servicios públicos a cargo del Ministerio de Obras Públicas y entidades estatales autónomas de él dependientes, cuyos usuarios abonen al mismo cualquier tarifa o canon, así como las establecidas por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho que creó la Agrupación de Maquinaria para Trabajos Marítimos por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y sobre las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen por las Juntas, previa solicitud al efecto.

##### ARTÍCULO SEGUNDO

##### Objeto

Constituye el objeto de estas tasas la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y de

las entidades autónomas de él dependientes, referente a obras y servicios públicos, cuyos usuarios abonen cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que presten las Juntas, previa solicitud al efecto.

##### ARTÍCULO TERCERO

##### Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancía en los puertos.

##### ARTÍCULO CUARTO

##### Bases y tipos de gravamen

Será base de la tasa el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el de la factura que los contratistas presenten al usuario, de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos, previa deducción, en este caso de las cantidades abonadas por los servicios solicitados, al Organismo, en virtud de la misma operación. El tipo de la tasa será el del cuatro por ciento.

Por el contrario, no será de aplicación a los productos obtenidos por tarifas debidas a actividades desarrolladas en forma de empresa industrial o mercantil, como en los Servicios de la R. E. N. F. E. y de los Abastecimientos de agua.

##### ARTÍCULO QUINTO

##### Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace al mismo tiempo que la de hacer efectiva la liquidación o el canon a que se refiere el artículo cuarto.

La tasa será exigible en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

##### ARTÍCULO SEXTO

##### Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado C) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneraciones complementarias de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos así como sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios, no jornaleros, que perteneciendo a Cuerpos del Estado se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

##### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la tasa

##### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo cargo esté la explotación de las obras y los servicios.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora, de haberes pasivos.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidaciones*

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de liquidar la base de la tasa y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La tasa se recaudará mediante ingreso mediate o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recurso*

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Las devoluciones de ingreso por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se opongan al presente Decreto:

Decreto de 26 de abril de 1940.

Ordenes ministeriales de 1 de marzo de 1940, 8 de junio de 1940, 23 de julio de 1940 y 3 de octubre de 1940.

## DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 139/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas

y de Hacienda, preveía deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación de la tasa

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa por prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyectos de obras, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Es objeto de la tasa la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

## ARTÍCULO TERCERO

*Suietos*

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante el Ministerio de Obras Públicas.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipo de gravamen*

La base de la tasa es el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula:

$$t = c p^{2/3}$$

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente  $c = 2,7$ .

La tasa mínima será de tres mil pesetas (3.000 pesetas)

b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente  $c = 0,8$ .

La tasa mínima será de mil quinientas pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente  $c = 0,5$ .

La tasa mínima será de mil doscientas cincuenta pesetas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente  $c = 0,3$ .

La tasa mínima será de mil pesetas.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación de satisfacer la tasa nace:

a) En el caso de petición de redacción de proyectos, en el momento de la aceptación por el interesado del presupuesto formulado por el servicio.

b) En el caso de confrontación e informe, en el momento de la presentación del proyecto que ha de ser objeto de dicha confrontación e informe.

c) En el caso de tasación, al ser admitida por el servicio la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulan la materia.